**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE. –**

**ADRIANA TERRAZAS PORRAS Y AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ**, en nuestro carácter de Diputadas de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario de Morena y Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo respectivamente, con fundamento en los artículos 68 fracción primera de la Constitución  Política del Estado de Chihuahua: 167 fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar iniciativa con carácter de Decreto a fin **EXPEDIR LA LEY DE PERROS DE ASISTENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud establece que la discapacidad se refiere a las deficiencias físicas, intelectuales, sensoriales a largo plazo que en interacción con diversas barreras pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Estas barreras pueden ser físicas, de comunicación o actitudinales. Las personas con discapacidad son uno de los grupos vulnerables que el Estado debe atender con prioridad para alcanzar la igualdad sustantiva y eliminar la discriminación. La Organización Mundial de la Salud señala que el 16.5 por ciento de la población mundial, vive con algún tipo de discapacidad, y este número aumenta en países en desarrollo. En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2020, señala que 6,179,890 presentan alguna discapacidad, lo que representa el 4.9% de la población total del país, el 53% son mujeres y el 47% son hombres.

En el estado de Chihuahua, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 10.5% de la población presenta alguna limitación para realizar alguna actividad cotidiana, 4.5% vive en condición de discapacidad.

Asimismo, la Secretaría de Salud en 2022, dio a conocer que el estado de Chihuahua se encuentra entre los 10 estados con mayor prevalencia de diabetes, pues tiene el registro de dieciocho mil casos, sin contar otras enfermedades específicas.

Estas cifras son importantes ya que nos ayudan a comprender la dimensión que representa este sector de la población, siendo las personas con discapacidad y las personas con condiciones médicas específicas las que requieren el apoyo de perros de asistencia para llevar a cabo sus actividades, ayudándolas en el cumplimiento de estas o en situaciones que comprometan su integridad física.

Los perros formados para esta labor son útiles para brindar apoyo en actividades cotidianas tales como: abrir y cerrar puertas, oprimir interruptores, levantar objetos, ayudar a vestirse, cruzar calles o avenidas, evitar y desviar obstáculos o posibles peligros, buscan escaleras, rampas, sillas, elevadores puertas, detectan la fuente de sonido e indican la procedencia de éstos.

Además, podemos encontrar a los perros de alerta médica, quienes detectan a través del olfato los compuestos orgánicos volátiles en hipoglucemias, epilepsia durante una convulsión u alguna otra condición médica que lo requiera, alertando a los usuarios de una posible crisis y acompañándolo durante esta, así como pedir ayuda si es necesario o poner al alcance medicamentos.

Los perros que apoyan a personas con espectro autista, mejoran conductas de autolesión o de fuga, patrones del sueño, así como las interacciones sociales.

Es por ello de la importancia de que en nuestro estado se cuente con una Ley de Perros de Asistencia.

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad, ratificado en México en el año 2007, señala en su artículo 9 lo siguiente: los estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

En la actualidad, el estado aún no ha alcanzado esta meta, los centros de formación, entrenadores y usuarios de perros de asistencia, no tienen garantizada una plena accesibilidad en los transportes y establecimientos públicos y privados con servicio al público pese a que existe su mención en diversas leyes, federales y estatales. Estos perros están formados en diversos contextos y situaciones, con un entrenamiento estricto para cubrir sus necesidades fisiológicas en horarios específicos, así como la socialización con personas y animales. Pueden ser entrenados perros de diversas razas siempre y cuando cumplan con algunas características específicas como condición física, óptima condición de salud, sociables, carácter dócil, fácilmente adiestrables, sin timidez ni cobardía, demuestran seguridad ante circunstancias extrañas y poseen una gran agilidad mental que les permiten tomar decisiones, todas estas características serán evaluadas por centros de entrenamiento y entrenadores reconocidos, certificados y con experiencia en perros de asistencia.

En México algunos centros de formación son la Escuela de Entrenamiento de perros guía para ciegos IAP y el Centro Integral Educando y Asistiendo con Animales de Compañía AC.

Hasta el día de hoy tanto entrenadores y usuarios de perros de asistencia enfrentan obstaculos para el libre acceso a establecimientos y transporte lo cual complica el entrenamiento, inutiliza las capacidades y pone en riesgo la vida de la persona a quien se le asignaría el perro; la gran mayoría de las barreras son causadas por el desconocimiento y la falta de socialización en temas relacionados, por lo que es importante buscar estrategias que ayuden a la concientización, eliminando las barreras sociales para lograr una mayor inclusión y accesibilidad.

A escala internacional, en países como España, Italia, Australia, Austria, Japón y Chile cuentan ya con una legislación específica sobre perros de asistencia.

En México, aún no existe una ley a nivel federal, ni a nivel estatal, solo es mencionado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, así como en el artículo tercero de la Ley de Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, haciendo referencia únicamente al acto de no discriminación.

El estado de Chihuahua requiere una ley que establezca los derechos y obligaciones de los usuarios, centros de entrenamiento y entrenadores de perros de asistencia que garantice su libre tránsito y acceso a cualquier transporte o establecimiento público o privado con servicio al público, así como la garantía del bienestar animal en cualquiera de sus etapas, entrenamiento, servicio y jubilación y las sanciones a quien niegue el acceso o quien practique maltrato al perro.

El contar con una Ley de perros de asistencia permitirá dotar a la generalidad de las personas con discapacidad de un mejor modelo de movilidad y seguridad, a través del apoyo de perros de asistencia en sus cinco especialidades: perro guía, perro de asistencia para personas con trastorno del espectro autista (TEA), perro señal, perro de alerta médica y perro de asistencia para personas con discapacidad motriz o movilidad reducida.

Se ha señalado, que la población con alguna discapacidad o condiciones médicas específicas aumenta anualmente, por lo que es urgente emitir una normatividad en la materia.

Los usuarios de perros de asistencia enfrentan todo tipo de obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, por eso reitero la importancia de contar con esta ley y sentar un precedente en a nivel nacional, desde luego esta iniciativa se ha elaborado con la terminología empleada por los parámetros internacionales, pues las legislaciones actuales entre las que podemos mencionar: Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua, por citar algunas, aún emplean los términos como el de: perros guía u otro animal de servicio, lo que para fines de operatividad de la ley, resulta confusa la utilización del término ANIMALES DE SERVICIO, por otro lado, limitar esta posibilidad exclusivamente para perros guía, excluye de manera contundente al resto de las especialidades que benefician a usuarios con discapacidades que no sean la ceguera o la debilidad visual, resultando en actos discriminatorios contra las personas que presentan otra condición de discapacidad.

Mas importante aún es con la presente legislación tiene como objetivo garantizar la inclusión de las personas con discapacidad a la sociedad chihuahuense y resguardar el pleno ejercicio de los derechos que la Carta Magna reconocen a todas las personas, pues esta científicamente comprobado que el apoyo de los perros de asistencia otorga beneficios medibles tanto en la movilidad de las personas con discapacidad, lo que redunda en una mayor oportunidad de inclusión social, como en la calidad de vida en los ámbitos privado y emocional del usuario.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se expide la **Ley de Perros de Asistencia del Estado de Chihuahua** para quedar en los siguientes términos:

 **LEY DE PERROS DE ASISTENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1**. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado y tiene por objeto:

1. Garantizar a los usuarios, centros de entrenamiento y entrenadores de perros de asistencia el ejercicio de sus derechos al libre acceso y permanencia en establecimientos y transporte público o privado con servicio al público.
2. Establecer las obligaciones de los usuarios, centros de entrenamiento y entrenadores garantizando la protección y bienestar del perro de asistencia.
3. Regular las sanciones a establecimientos o transporte público o privado con carácter público que niegue o restrinja el acceso a cualquier entrenador o usuario; así como a quienes realicen acciones de maltrato al perro de asistencia.
4. Establecer Estrategias, programas de capacitación para visibilizar la labor de los perros de asistencia en los sectores social, público y privado.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta ley se entiende por

1. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
2. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o tenga como consecuencia obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.
3. Persona con Discapacidad: Aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, intelectual, mental, sensorial y psicosocial, ya sea permanente o temporal, constante, latente o intermitente y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas.
4. Perspectiva de Inclusión: Son los principios, metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y revertir la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la accesibilidad universal.
5. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común del Gobierno del Estado.
6. Ayuntamientos: Los gobiernos municipales del Estado.
7. Perro de asistencia: es aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad o condición médica específica. Tendrán la calidad de perros de asistencia aquellos ejemplares que cumplan con los requisitos que establece la presente ley. De acuerdo a la función que desempeñan, los perros de asistencia podrán tener las siguientes categorías:
8. Perro guía: Es aquel especialmente adiestrado para asistir el desplazamiento de personas ciegas o con baja visión.
9. Perro señal: adiestrado para asistir a personas sordas avisándoles de los sonidos ambientales relevantes para su desempeño e interacción social.
10. Perro de movilidad reducida: Adiestrado para asistir a una persona con discapacidad de causa física en el desempeño de sus actividades de la vida diaria, que, por motivos de movilidad, fuerza o resistencia, no pueda realizar.
11. Perro de asistencia para personas con trastorno del espectro autista TEA.
12. Perro de alerta médica: formado para asistir a personas con diabetes mellitus tipo 1 DM1, epilepsia o alguna otra condición médica que lo requiera.

VIII. Usuario: Toda persona con discapacidad o condición médica específica que, habiendo recibido la capacitación correspondiente, aumenta su grado de autonomía con el apoyo de un perro de asistencia.

IX. Centros de entrenamiento: sociedades, asociaciones, instituciones o establecimientos encargada de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad o condición médica específica, además de preparar al usuario para su vinculación y cuidado. Siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes en términos de la presente ley.

X. Perro de asistencia en entrenamiento: aquel que ha sido evaluado y seleccionado según sus características y se encuentra en proceso de formación para cumplir labores de asistencia de una persona con discapacidad o condición médica específica.

XI. Binomio: Conformado por la persona con discapacidad o persona con condición médica específica y su perro de asistencia.

XII. Perro de asistencia jubilado: aquel que, por cualquier causa, ya no es apto para el desempeño de las funciones para las que fue formado. XIII. Entrenador: persona certificada para la cría y entrenamiento de perros de asistencia.

XIV. Registro de perros de asistencia: credencial que contiene la identificación del binomio usuario perro de asistencia expedida por el centro de entrenamiento.

XV. Certificado de vacunación: documento en el que constan los datos de identificación del perro de asistencia, así como las vacunas y desparasitaciones que se le han suministrado.

XVI. Espacio de uso público: área, inmueble o vehículo al que puede acceder el público, en forma libre o mediante el pago de contraprestación.

XVII. Ley: la ley general de perros de asistencia.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA ACCESIBILIDAD**

**CAPÍTULO III**

**ACCESIBILIDAD**

**ARTÍCULO 3.** Toda persona con discapacidad o condición médica específica tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo espacio, establecimiento o transporte de propiedad pública o privada de uso público.

1. Se entenderá por edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público a todo espacio interior o exterior destinado a la concurrencia de público, sea en forma permanente u ocasional.
2. Se entenderá por transporte a cualquier medio para trasladar pasajeros ya sea terrestre, marítimo o aéreo que preste servicios en el territorio estatal, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo.

**ARTÍCULO 4.** Todos los medios de transporte de pasajeros, con la sola excepción de los vehículos de alquiler, asegurarán asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad, señalándolos convenientemente.

**ARTÍCULO 5.** En los vehículos de transporte público o de uso público, con capacidad máxima de 5 personas, se permitirá el acceso de dos usuarios de perros de asistencia, viajando estos tendidos a los pies de los usuarios.

**ARTÍCULO 6.** En los medios de transporte restantes, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder a este al mismo tiempo.

**ARTÍCULO 7.** En los aviones o cualquier tipo de transporte aéreo, el perro deberá mantenerse al lado de su usuario durante todo el vuelo.

**ARTÍCULO 8.** Las autoridades de seguridad y personal de trabajo deben de apoyar a los usuarios de perros de asistencia para ubicarlos en un espacio seguro para abordar el transporte.

**ARTÍCULO 9.** El acceso, deambulación y permanencia del perro de asistencia en establecimientos o transporte que se establece en la presente ley, no puede implicar gasto adicional para el usuario, salvo que dicho gasto sea en concepto de contraprestación de un servicio específico.

**CAPÍTULO IV**

**IDENTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 10.** Los usuarios de perros de asistencia deberán encontrarse inscritos en el registro particular del centro de entrenamiento y que los preparó como binomio. La credencial expedida deberá contener los siguientes datos:

1. Foto del binomio.

2. Nombre completo y número de cédula de identidad del usuario.

3. Nombre del perro de asistencia.

4. Raza y sexo del perro, y opcionalmente su color.

5. Categoría del perro.

6. Número de inscripción del perro en el registro del centro de entrenamiento.

7. Nombre del centro que lo entrenó.

8. Datos de contacto del centro de entrenamiento.

9. Fecha de emisión de la credencial.

La credencial será otorgada a la persona con discapacidad cuando haya aprobado satisfactoriamente su capacitación como usuario de perro de asistencia. La credencial será proporcionada por única vez y para todo el tiempo de servicio del perro, por el periodo que considere el centro de entrenamiento, apegado a las normativas de bienestar animal.

**ARTÍCULO 11.** Los perros de asistencia deberán portar en todo momento un arnés o peto de cualquier color entregado por el Centro de Entrenamiento al usuario. Además, para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley, el perro deberá llevar en todo momento un distintivo oficial que lo acredita como tal, consistente en una medalla que penda del collar o un parche adherido al peto o arnés, que lleve impresa la leyenda "Perro de Asistencia", con los logotipos oficiales de la dependencia gubernamental que acredite el entrenamiento del perro, podrán, además, llevar el distintivo propio del centro que lo entrenó y preparó, de igual manera deberá estar registrado ante la Secretaria de Desarrollo Social y Bien Común, al igual que cualquier otra identificación internacional que el perro pudiese tener. Los centros de entrenamiento de perros de asistencia serán los encargados de otorgar el distintivo oficial a cada binomio.

**ARTÍCULO 12.** Respecto de los perros entrenados y entregados en el extranjero o algún otro estado a la persona con discapacidad, será el centro importador del perro, sea persona natural o jurídica, la encargada de la entrega del distintivo oficial.

**ARTÍCULO 13.** Los perros de asistencia que se encuentren en entrenamiento, también deberán portar en todo momento un sistema de identificación que consistirá en una capa, peto o pañuelo de cualquier color con el distintivo propio de la entidad que lo está entrenando, el que tendrá impresa la frase Perro de Asistencia en Entrenamiento, además de cualquier otra certificación o credencial nacional o internacional que pudiera tener.

**CAPÍTULO V**

**REGISTRO**

**ARTÍCULO 14.** La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común a través de la Dirección de Grupos Vulnerables elaborará el registro digital de los usuarios y sus perros de asistencia, en el que se integran los datos del binomio.

1. Datos generales del usuario (nombre completo, dirección, datos de contacto)
2. Datos generales del perro (características físicas, condiciones médicas)
3. Datos generales de la escuela (nombre, medios de contacto)
4. Datos generales del entrenamiento (nombre completo del entrenador, tiempo de duración, fecha de inicio y fecha de finalización.

El registro será público con la información para consulta de conformidad con la ley en materia de protección de datos personales.

**ARTÍCULO 15.** La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común a través de la Dirección de Grupos Vulnerables, deberá llevar a cabo el registro de los centros de entrenamiento, así como expedir su acreditación.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS USUARIOS DE PERROS DE ASISTENCIA**

**CAPÍTULO VI**

**REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO DE PERRO DE ASISTENCIA**

**ARTÍCULO 16.** Los aspirantes a ser acreedores a perro de asistencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar formato de solicitud proporcionado por el centro de entrenamiento donde desea ser aspirante:
2. Comprobar a través de un formato de estudio socioeconómico proporcionado por el centro de entrenamiento donde desea ser aspirante los ingresos suficientes para la manutención del perro.
3. Comprobar a través de un formato de historial médico y una evaluación física y psicológica del aspirante la pertinencia del uso de un perro de asistencia y donde se certifique su discapacidad o condición médica específica.
4. La persona con discapacidad visual aspirante a un perro guía deberá someterse a una evaluación donde muestre su orientación y movilidad, así como sus rutas de desplazamiento, en caso de encontrarse fuera de la ciudad donde se encuentre el centro de entrenamiento, se tendrá que comprobar a través de imágenes audiovisuales.

**CAPÍTULO VII**

**OBLIGACIONES DEL USUARIO**

**ARTÍCULO 17.** Toda persona con discapacidad o con alguna condición médica específica usuaria de un perro de asistencia deberá cumplir con las obligaciones que se señalan en la presente ley.

1. Deberá portar en todo momento la credencial expedida por el centro de entrenamiento que realizó la certificación del binomio y cualquier autoridad, establecimiento o transporte podrá exigir que se presente si fuera necesario con el fin de constatar la formación y condiciones de salud del perro de asistencia.
2. Comprobar a través de cartilla de vacunación y certificado expedido por un médico veterinario donde consten las condiciones de salud e higiene del perro de asistencia que se establecen en la presente ley.
3. Mantener controlado con los elementos de sujeción correspondientes, así como llevar identificado de forma visible con un peto, arnés o chaleco que señale la función del perro de asistencia.
4. El perro de asistencia debe de apoyar únicamente para las funciones que entrenado.
5. En caso de deposiciones en algún espacio abierto (calles o aceras) desecharlas en algún contenedor de basura.
6. No incurrir en maltrato físico según lo establecido en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.
7. Cumplir con los criterios de sanidad establecidos en la presente ley.
8. Garantizar que los perros de asistencia cumplan con las normas básicas de higiene y sanidad en cualquier establecimiento o transporte según lo establecido en la presente ley.
9. Hacerse responsable de los daños y perjuicios que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general.

**TÍTULO CUARTO**

**DE PERROS DE ASISTENCIA**

**CAPÍTULO VIII**

**CONDICIONES DE BIENESTAR, SALUD E HIGIENE DE LOS PERROS DE ASISTENCIA**

**ARTÍCULO 18.** Los usuarios de perros de asistencia, deben cumplir con las siguientes medidas para garantizar el bienestar del perro de asistencia:

1. Proporcionar alimento suficiente y adecuado para su especie recomendado por un médico veterinario, entrenador o centro de entrenamiento, además de facilitarle en todo momento agua limpia y fresca.
2. Otorgar periodos de descanso suficientes para mantener su salud y su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.
3. Otorgar periodos específicos y constantes para que el perro realice sus necesidades fisiológicas.
4. Cepillado diario para la eliminación de residuos de cabello.
5. Otorgar periodos de aseo según las recomendaciones del médico veterinario.
6. Vacunación de refuerzo anual y antirrábica.
7. Desparasitación interna cada tres meses.
8. Desparasitación externa cada tres meses.
9. En caso de enfermedad acudir un médico veterinario, notificar al centro de entrenamiento y proporcionar los cuidados y medicación establecidos para el centro o mejora de la salud.
10. Control sanitario anual practicado por un médico veterinario, el que debe notificarlo al centro de entrenamiento de donde es procedente el binomio.

**CAPÍTULO IX**

**DEL ENTRENAMIENTO DE PERROS DE ASISTENCIA**

**ARTÍCULO 19.** Los perros en proceso de entrenamientos

 deben cumplir con los siguientes requisitos de sanidad:

1. Vacunación séxtuple u óctuple a los tres meses y cuatro meses
2. El perro de asistencia al momento de ser entregado al usuario deberá estar esterilizado mediante ovario histerectomía, en el caso de las hembras y castración, en el caso de los machos.
3. Vacunación antirrábica según se establezca en los protocolos de medicina veterinaria.
4. Desparasitación interna y externa cada tres meses.
5. Cumplir con los criterios de sanidad establecidos en la presente ley.
6. No incurrir en maltrato físico según lo establecido en la ley de bienestar animal para el estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 20.** Los perros en entrenamiento podrán ser considerados para asistencia previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado pruebas de carácter y condición física y de salud necesarias para las funciones de asistencia.

2. No manifestar ni haber manifestado signos de agresividad hacia personas u otros animales.

**TÍTULO QUINTO**

**DE CENTROS DE ENTRENAMIENTO**

**CAPÍTULO X**

**DE LOS CENTROS DE ENTRENAMIENTO Y LOS REGISTROS QUE DEBEN LLEVAR**

**ARTÍCULO 21.** Se entiende por centros de entrenamiento, como las instituciones que deberán ser constituidas legalmente ante las

autoridades competentes y contar con instalaciones, servicios y profesionales adecuados para la crianza, selección, formación y/o entrenamiento, seguimiento y control de los perros de asistencia.

**ARTÍCULO 22.** El centro de entrenamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios mínimos, así mismo las escuelas de entrenamiento que tengan alojamiento para su personal y los futuros usuarios de perro de asistencia, se regirán por la Ley de Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua y sus Reglamentos, eliminando barreras arquitectónicas, sociales, y de comunicación garantizando a las personas con discapacidad el acceso al espacio físico y las comunicaciones.

**ARTÍCULO 23.** Los centros de entrenamiento deberán tener dentro de su personal:

1. Una persona que acredite ser entrenador de perro de asistencia en los términos señalados en la presente ley.
2. Una persona que acredite tener experiencia comprobable mínima de 2 años en el trabajo con personas con discapacidad o tener título profesional relacionado con la discapacidad.
3. El resto del personal de la entidad de entrenamiento se seleccionará de conformidad a las exigencias de cada entidad entrenadora.

**ARTÍCULO 24.** Para tener la calidad de entrenador de perro de asistencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber tomado un curso, de duración no inferior a un año, de entrenamiento de perro de asistencia en el área específica en la que entrenará, o tener experiencia práctica mínima de dos años en el entrenamiento en un centro de esa categoría de perros, sea nacional o extranjera. Tratándose de entrenador de perros guías, deberá acreditar que recibió una formación de tres años o trabajó por un mínimo de tres años en un centro de entrenamiento de perros guía.
2. Haber recibido una formación mínima de 800 horas, relativa a la discapacidad con la que pretende trabajar, o tener experiencia mínima de 6 meses en trabajo con personas con discapacidad, acreditado por una institución encargada del entrenamiento de perros de asistencia o de rehabilitación de la discapacidad, sea nacional o extranjera. En el caso de entrenadores de perro guía, se exigirá además experticia en orientación y movilidad de una persona ciega, que se acreditará por haber estudiado dichas técnicas con algún profesor de educación diferencial,
3. No haber sido condenado por delitos relativos a la salud animal establecidos en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 25.** Durante el periodo de entrenamiento, los entrenadores y sus perros de asistencia tendrán libre acceso a los establecimientos y transporte públicos o privados con servicio al público.

**ARTÍCULO 26.** Los centros de entrenamiento deberán realizar visitas periódicas al usuario, por lo menos una vez al año, para verificar las condiciones técnicas y sanitarias de los perros de asistencia, así como el vínculo afectivo entre el binomio.

**ARTÍCULO 27.** Los centros de entrenamiento deberán indicar el título en virtud del cual se entrega el perro de asistencia mediante un instrumento que deberá contener, a lo menos, la individualización del perro de asistencia, individualización del usuario y, cuando corresponda, de su representante legal, la individualización del centro de entrenamiento y su representante legal.

**ARTÍCULO 28.** Los centros de entrenamiento deberán realizar la formación del perro de asistencia de conformidad con las técnicas generalmente aceptadas, deberán evaluar al perro de asistencia y a su futuro usuario, antes de la entrega definitiva del perro de asistencia.

**ARTÍCULO 29.** Los centros de entrenamiento deberán llevar un registro con la información de los usuarios de perros de asistencia, de los perros entregados y de los que se encuentran en entrenamiento, de la identificación del binomio y la identificación de sus entrenadores y demás personal a su cargo.

**ARTÍCULO 30.** El binomio deberá ser eliminado del registro por la entidad de entrenamiento, ante la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Término de periodo de apoyo del perro de asistencia, ya sea por su edad o por presentar un comportamiento inadecuado para continuar desempeñando la función para la cual fue adiestrado.
2. Malas condiciones sanitarias del perro de asistencia, debidamente comprobadas.
3. Maltrato del perro de asistencia ocasionado por el usuario, debidamente comprobado.
4. Enfermedad grave del perro de asistencia.

**ARTÍCULO 31.** Los centros de entrenamiento determinarán el momento adecuado para la jubilación del perro, y recomendarán al usuario la sustitución por otro ejemplar, quien podrá conservar al animal como perro de compañía o entregarlo a los centros de entrenamiento para su adopción.

**CAPÍTULO XI**

**OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS PARA CON SU CENTRO DE ENTRENAMIENTO**

**ARTÍCULO 32.** El usuario de perro de asistencia deberá cumplir diligentemente todas las obligaciones que a continuación se indican:

1. Presentarse anualmente a la evaluación que realizará el centro de entrenamiento. En caso de anomalías el centro de entrenamiento tiene la facultad de retirar al perro si fuera necesario.
2. Usar el distintivo oficial de perro de asistencia en todo momento, y solo respecto del perro que le ha sido entregado por el centro de entrenamiento.
3. Restituir el distintivo oficial a momento que su perro de asistencia sea retirado de su función.
4. Apoyarse del perro de asistencia en forma responsable y de acuerdo a los parámetros enseñados en el centro de entrenamiento.
5. Dar inmediato aviso al centro de entrenamiento de cualquier signo de agresividad contra las personas o deficiencia en el trabajo del perro.

**TÍTULO SEXTO**

**DEL INCUMPLIMIENTO A LA LEY**

**CAPÍTULO XII**

**RESTRICCIONES DE ACCESO**

**ARTÍCULO 34.** El usuario no puede ejercer el derecho al acceso libre reconocido en la presente ley, si se da alguna de las siguientes circunstancias:

1. El perro de asistencia muestra signos evidentes de enfermedad, como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.
2. El perro de asistencia muestra signos evidentes de falta de higiene o parásitos externos.
3. La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario del perro de asistencia de

 terceras personas. En cualquier caso, la persona responsable del establecimiento o transporte, debe indicar al usuario la causa que justifica la denegación del acceso y, si este lo requiere, hacerla constar por escrito junto con evidencia de imagen.

**ARTÍCULO 35.** El derecho al acceso libre de los usuarios de perros de asistencia queda prohibido en los siguientes espacios:

1. Los espacios zonas de preparación de alimentos, tales como cocinas y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías.
2. Los quirófanos, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales.
3. Dentro de las zonas de agua en piscinas, centros acuáticos, o balnearios.

**CAPÍTULO XIII**

**PROCEDIMIENTO DE QUEJA**

**ARTÍCULO 35.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley con motivos de discriminación, podrá ser denunciado a través del procedimiento de queja ante la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común a través de la Dirección de Grupos Vulnerables, según lo establecido en la Ley de Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 36.** Son motivos de queja ante la secretaría de desarrollo humano y bien común a través de la dirección de grupos vulnerables los siguientes:

1. Acciones u omisiones que obstaculicen el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia en cualquier establecimiento o transporte público o privado con servicio al público.
2. Exigir de forma injustificada la documentación que acredita al usuario y su perro de asistencia.
3. Imposición a los usuarios de condiciones adicionales a las establecidas en la presente ley.
4. Cobro extra en servicio por Axeso con perro de asistencia.

**ARTÍCULO 38.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley con motivos de maltrato animal, podrá ser denunciado a través del procedimiento de queja ante la instancia correspondiente según lo establecido en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 39.** Podrán ser sujetos al procedimiento de queja personas físicas y morales, así como servidores públicos.

**ARTÍCULO 40.** Los responsables de incumplimiento a esta ley serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua y en la ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONOMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

 Dadoen la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DIAZ**

**REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO**